



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03473-2009-PA/TC
MOQUEGUA
MARTINA ADELA SALAZAR
DE AROCUTIPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por dona Marta Adela Salazar de Arocutipá contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 377, su fecha 6 de mayo de 2009, que confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de mayo de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra don Jorge Antonio Chávez Herrera, Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Ilo, y don José Alberto Hidalgo Esquivel, Titular de la Fiscalía Superior de Ilo, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución N.º 98-07-1FPMILO-DJM-MO, de fecha 13 de febrero de 2008, mediante la cual se dispone el archivo definitivo de la investigación preliminar realizada contra los que resulten responsables por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio en agravio de su hijo Milton Yimi Arocutipá Salazar; así como la Resolución N.º 22-2008-MP-FSMD-ILO, expedida por la Fiscalía Superior, que declara infundada su Queja de Derecho y confirma el archivo definitivo cuestionado. A su juicio, el proceder de las citadas autoridades vulnera sus derechos de petición, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Manifiesta que presentó denuncia penal con el objeto de que se investigue el deceso de su hijo Milton Yimi Arocutipá Salazar, ocurrido en la embarcación pesquera artesanal Aldita, cuando realizaba faenas de pesca; añade que pese a que el ilícito se encontraba acreditado con las pruebas recabadas y pese a las contradicciones en que incurrieron los investigados, el fiscal emplazado expidió la Resolución N.º 98-07-1FPMILO-DJM-MO, disponiendo el archivo definitivo del caso, lo que motivó la interposición de su Queja de Derecho, la que fue declarada infundada mediante la cuestionada Resolución N.º 22-2008-MP-FSMD-ILO.

2. Que con fecha 5 de marzo de 2009 el Segundo Juzgado Mixto de Ilo declara infundada la demanda, por considerar que en autos no se acredita la alegada afectación. A su turno, la Sala Mixta Descentralizada de Ilo confirma la apelada añadiendo que lo que en puridad se pretende es reabrir el debate de un tema ya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03473-2009-PA/TC
MOQUEGUA
MARTINA ADELA SALAZAR
DE AROCUTIPA

resuelto en doble instancia en el ámbito fiscal.

3. Que de autos se deduce que la pretensión no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos invocados, porque tanto la calificación del ilícito como la formalización de la denuncia penal son atribuciones conferidas al Ministerio Público como Defensor de la Legalidad, debiendo éste orientarse no solo por las reglas sustantivas y procesales establecidas para tal propósito, sino también por los principios y valores que informan la función jurisdiccional. En consecuencia, no es competencia de los procesos constitucionales evaluar las citadas funciones del Ministerio, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta en el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas, que ponga en evidencia la violación de algún derecho de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por otro lado, se observa que los dictámenes cuestionados se encuentran motivados conforme a lo previsto por el inciso 5) del artículo 139.º de la Norma Fundamental; y, al margen de que sus fundamentos puedan ser compartidos (o no) en su integridad, justifican de manera suficiente la decisión fiscal adoptada en cada caso, por lo que no es factible su revisión a través del proceso de amparo.

4. Que por consiguiente, dado que los hechos por los que se reclama no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SANA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL